

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0366

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 23 de JULIO de 2025 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 29 de JULIO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EGF-131	LILIANA CENDALES PINILLA	1080	23/08/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT-001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1080

(28 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 06 de octubre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** — y los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA, LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES, LUCILA CENDALES DE QUINTERO, LILIANA CENDALES PINILLA, CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES y JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHQUIZA**, suscribieron Contrato de Concesión **No. EGF-131**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RAQUIRA** en el departamento de **BOYACÁ** y **GUACHETÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión de 99 hectáreas y 9.429 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de abril de 2005, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 18 de abril de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** — y los titulares, suscribieron el **Otrosí No. 1** al Contrato de Concesión **No. EGF-131**, inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de mayo de 2005, mediante el cual aclararon el área del contrato la cual tendrá una extensión superficial de 99 hectáreas y 9.352 metros cuadrados.

El 17 de abril de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los titulares, suscribieron el **Otrosí No. 2** al Contrato de Concesión **No. EGF- 131** inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de abril de 2008, que modificó la cláusula cuarta del contrato duración del contrato y sus etapas. Dicho acto fue inscrito el 21 de abril de 2008.

Mediante la **Resolución No. 004584 de 7 de noviembre de 2014**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos surtida mediante la Resolución GSC-0003 de 10 de julio de 2007 iniciado con radicado 2007-14-. 1292 de 26 de abril de 2007.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

Mediante **Resolución No. 001403 de 22 de julio de 2015**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, resolvió el recurso presentado con radicado No. 20145510519572 de 19 de diciembre de 2014 y confirmó la Resolución No. 044584 de 7 de noviembre de 2014.

Mediante **Resolución No. 001581 de 2 de agosto de 2017**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, rechazó la revocatoria directa presentada con radicado No. 2016-14-3112 de 25 de mayo de 2016 contra las Resoluciones No. 004584 de 7 de noviembre de 2014 y No. 001403 de 22 de julio de 2015.

A través del radicado **No. 20195500885702** del 15 de agosto de 2019, los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO; CAROLINA CENDALES FORERO, CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO y MARLENE FORERO DE CENDALES**, solicitaron la subrogación de derechos que le correspondían a su padre y cónyuge respectivamente, el señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA(QEPD)**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No 3.047.666 de Guachetá, dentro del Contrato de Concesión **No. EGF-131**, allegando el Registro Civil de Defunción No. 09795235 con fecha de defunción 11 de mayo de 2019 y los registros civiles de nacimiento correspondiente a cada uno, además el registro civil de matrimonio No. 07329160 y los documentos de identificación de los solicitantes y del causante.

Mediante Concepto Técnico de Evaluación Integral **GSC-ZC No. 000361** de 29 de abril de 2020 acogido mediante **Auto GSC-ZC-001100** de 27 de julio de 2020 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.8. REQUERIR a los titulares para que alleguen el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del tercer y cuarto trimestre de los años 2006 y 2007; I trimestre de 2020 junto al respectivo comprobante de pago, toda vez que no reposan dentro de la documentación de la Agencia Nacional de Minería, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.9 REQUERIR al titular minero para que allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes a 1 tonelada de carbón faltantes, resultado de la diferencia de lo reportado entre regalías del año 2018 y lo reportado dentro del formato básico minero anual del año 2018, indicando a que trimestre hace referencia el faltante de regalías, lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

3.10 REQUERIR al titular minero para que allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes a 1.541,33 toneladas de carbón faltantes, resultado de la diferencia de lo reportado entre regalías del primer semestre del año 2019 y lo reportado dentro del formato básico minero semestral del año 2019, indicando a que trimestre hace referencia el faltante de regalías, lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

3.13. PRONUNCIAMIENTO del área jurídica en cuanto a dar respuesta por parte de la Agencia Nacional de Minería al radicado N° 20195500885702 del 15 de agosto de 2019, el titular mineo allegó solicitud de subrogación de derechos del título minero EGF-131.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. EGF-131 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentre al día.”(...)

Mediante **Auto GEMTM No.155** del 7 de julio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dispuso:

(...) ARTÍCULO RRIMERO: REQUERIR a los señores JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO identificado con cedula de ciudadanía No 79.980.906 de Bogotá, CAROLINA CENDALES FORERO identificada con cedula de ciudadanía No 52.821.864 de Bogotá, y CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO identificado con cedula de ciudadanía No 80.204.058 de Bogotá en su calidad de hijos del señor JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA y por lo tanto asignatarios del mismo, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.047.666, titular del Contrato de Concesión No. EGF-131, para que dentro del término perentorio de un (1)mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, acrediten el pago de las regalías que se generaron hasta el tercer trimestre del 2019, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el radicado No. 20195500885702 del 15 de agosto de 2019. (...).”

Mediante **Resolución VCT- 00750** de 14 de Julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el radicado No 20195500885702 del 15 de agosto de 2019, presentada por la señora MARLENE FORERO DE CENDALES, con relación a los derechos que le correspondían a su cónyuge, el señor JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA (Q.E.P.D.), dentro del Contrato de Concesión No. EGF-131, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 3.047.666, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...).”

Mediante radicado **No. 20211000991852** de 5 de febrero de 2021 del señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA**, a través de apoderado, presentó solicitud de cesión total de derechos a favor de **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** y **JOSÉ LIBARDO RUÍZ AREVALO**.

Mediante radicado **No. 20211000993212** de 5 de febrero de 2021, la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO**, a través de apoderado, presentó solicitud de cesión total de derechos a favor de **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** y **MARÍA INÉS RUÍZ AREVALO**.

Mediante radicado **No. 20211001030872** de 11 de febrero de 2021 de la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** a través de apoderado, nuevamente presentó solicitud de cesión total de derechos a favor de **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** y **MARÍA INÉS RUÍZ AREVALO**.

Mediante **Concepto Técnico de GSC-ZC No. 000216** de 19 de marzo de 2021 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyo:

“(...) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda

3.1 APROBAR el formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III trimestre de 2020 del mineral de carbón.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

3.3 *REQUERIR el formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2020 del mineral de carbón, junto con sus comprobantes de pago e intereses si a ello da lugar.*

3.7 *Se recomienda pronunciamiento jurídico mediante radicado No. 20201000707412 de fecha 03 de septiembre de 2020, radicado No. 20201000707372 de 3 de septiembre de 2020 y radicado No. 20201000752932 de fecha 25 de septiembre de 2020, los titulares allegan Formato Básico Minero anual 2018 y semestral 2019 corregido, así como el formato Básico Minero semestral y anual 2005 y 2006 junto con sus planos de avance de labores, sin embargo, se deja en mención que no son objetos de evaluación teniendo en cuenta que estos deben ser presentados en la plataforma ANNA Minería.*

3.8 *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en Auto GSC-ZC-001100 de 27 de julio de 2020 en el que se manifiesta que los titulares alleguen el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes a 1 tonelada de carbón faltantes, resultado de la diferencia de lo reportado entre regalías del año 2018 y lo reportado dentro del Formato Básico Minero anual del año 2018, indicando a que trimestre hace referencia el faltante de regalías, lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago y El formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes a 1.541,33 toneladas de carbón faltantes, resultado de la diferencia de lo reportado entre regalías del primer semestre del año 2019 y lo reportado dentro del Formato Básico Minero Semestral del año 2019, indicando a que trimestre hace referencia el faltante de regalías; lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, donde se deja en mención que este requerimiento es por un reporte de mayor toneladas en el Formato Básico Minero frente a las regalías, sin embargo el titular allega ajuste de los Formatos Básicos mineros de los años requeridos pero no son objetos de evaluación toda vez que no se presentan en la plataforma ANNA Minería.*

3.9 *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a lo allegado en radicado No. 20201000707412 de fecha 03 de septiembre de 2020, radicado No. 20201000707372 de 3 de septiembre de 2020 y radicado No. 20201000752932 de fecha 25 de septiembre de 2020, referente al Formato Básico Minero anual 2018 y semestral 2019 corregido así como el Formato Básico Minero semestral y anual 2005 y 2006 junto con sus planos de avance de labores, estos no serán objetos de evaluación teniendo en cuenta que estos deben ser presentados en la plataforma ANNA Minería.(...)”*

Mediante radicado **No. 20211001090232** de 18 de marzo de 2021 se allegó al expediente Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre 2020.

Mediante la **Resolución No. 000168** del 26 de marzo de 2021¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDA la solicitud de subrogación presentada con el radicado No. 20195500885702 del 15 de agosto de 2019, por los señores JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO identificado con cédula de ciudadanía No 79.980.906, CAROLINA CENDALES FORERO identificada con cédula de ciudadanía No 52.821.864, y CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO identificado con cédula de ciudadanía No 80.204.058 en su calidad de hijos del señor JOSÉ ANTONIO CENDALES y por lo tanto asignatarios del mismo, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 3.047.666 dentro del Contrato de Concesión No. EGF-131, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.(...)”

¹ Notificado por medio de aviso GIAM 08-0057, fijado a partir del 18 de junio de 2021, desfijado el 24 de junio de 2021.

2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

Mediante la **Resolución No. 000695²** del 25 de junio de 2021, y **Resolución No. 967³** de 20 de agosto de 2021, la Agencia Nacional de Minería, resolvió aceptar la cesión parcial de derechos presentada bajo los radicados **No. 20211000991852** del 5 de febrero de 2021 y **No. 26982** del 11 de junio de 2021, por el señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **Nº EGF-131** a favor del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.980.906; y aceptó la cesión parcial de derechos presentada bajo los radicados **No. 20211000993212** de 5 de febrero de 2021 y **No. 20211001030872** del 11 de febrero de 2021 por la señora - **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** a favor del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906.

El 8 de julio de 2021 el señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO**, actuando en su nombre y en el de sus hermanos **CAROLINA CENDALES FORERO**, y **CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO**, en su calidad de solicitantes del trámite de subrogación, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión tomada mediante **Resolución No. VCT-000168⁴** del 26 de marzo de 2021.

Mediante la **Resolución No. VCT- 000878** del 30 de julio de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2021, la Agencia Nacional de Minería, aceptó y ordenó la inscripción de la cesión parcial de los derechos que le corresponden a la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. EGF-131, presentada bajo los radicados **No. 20211000993212 de 5 de febrero de 2021 y No. 20211001030872 de 11 de febrero de 2021** a favor de la señora **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO** y la cesión parcial de los derechos que le corresponden al señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **Nº EGF-131** a favor del señor **JOSÉ LIBARDO RUÍZ AREVALO**, presentada bajo los radicados **No. 20211000991852** del 5 de febrero de 2021 y **No. 26982** del 11 de junio de 2021.

Como consecuencia, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión **No. EGF- 131**, a los señores:

No.	TITULAR	%DE LOS DERECHOS
1.	CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES	16,667%
2.	JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA	16,667%
3.	LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES	16,667%
4.	LILIANA CENDALES PINILLA	16,667%
5.	JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO	16,667%
6.	MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO	8,333%
7.	JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO	8,333%
	TOTAL	100%

Mediante concepto técnico de **GSC-ZC- 001014 de 25 de noviembre de 2021**, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluye:

“(…) RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante radicado No. 20212120778902 del 09 de julio del 2021, el titular allegar recurso en contra de la Resolución Número VCT-000168 de 26 de marzo de 2021, notificada mediante aviso fijado

² Esta Resolución fue inscritas en el Registro Minero Nacional el 5 de agosto de 2021

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°EGF-131”

⁴ Notificada por medio de AVISO No. GIAM 08-0057, fijado a partir del 18 de junio de 2021, y desfijado el 24 de junio de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

en el estado electrónico entre el 18 y el 24 de junio de 2021; donde adjunta los siguientes documentos:

Radicación de documentos mediante correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2020. (frente a llegar los formularios de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2019)

Respuesta de la Agencia Nacional de Minería mediante correo electrónico donde indica que la documentación fue radicada con el número 20201000642632 (anexando los cuatro (4) trimestres de liquidación y pago de regalías correspondientes a la vigencia 2019)

Radicación de los formularios de regalías del tercer y cuarto trimestre de 2006 mediante el correo electrónico contactenos@anm.gov.co en día 07 de julio del 2021.

Mediante radicado No. 20211001588202 de la fecha el 24 de noviembre del 2021, el titular allega COMPLEMENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE RADICADO # 20212120778902 DEL 09 DE JULIO DEL 2021 y adjunta los siguientes documentos:

Adjunto Formularios de regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2007 allegados a esta entidad mediante radicado # 20114120353872 el día 04 de noviembre del 2011 y así mismo en este radicado se adjuntaron los certificados de retención No. 1219 y No. 1220 donde se acredita el pago de las regalías del III y IV trimestre del año 2007.

Adjunto soportes de pagos correspondiente a los saldos faltantes de las regalías pagadas extemporáneamente para los trimestres III y IV del año 2007 así:

Comprobante de pago No. 56100130 y Número de ticket ID 56100130, por un valor de \$3.575.500 correspondiente a los intereses y capital de dejados de pagar por las regalías del III y IV trimestre del año 2007.

Teniendo en cuenta la información antes analizada y ver revisado el sistema de gestión documental y el expediente digital se evidencia que el titular se encuentra al día con las obligaciones causadas hasta el 15 de agosto de 2019 fecha en la cual se solicitó la subrogación de derechos se recomienda al área jurídica pronunciamiento de fondo en la decisión. (...).”

Mediante oficio de fecha 8 de septiembre de 2021, el señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO**, solicita se excluya a la señora **LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 27.921.066 dado su fallecimiento el día 11 de diciembre de 2009, y como quiera que no se adelantó trámite de subrogación de sus derechos mineros dentro del título **No. EGF-131**; solicita además actualización de los porcentajes de participación entre los titulares.

Mediante **Resolución No. VCT-001354**⁵ de 9 de diciembre de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2022, la autoridad minera resolvió el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra la **Resolución No. VCT-000168** del 26 de marzo de 2021, solicitud de exclusión

⁵ Mediante CE-VCT-GIAM-04849 la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN a través del GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES, expidió **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**, la cual establece:

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 001354 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021 por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131, proferida dentro del expediente No EGF-131, fue notificada electrónicamente a los señores CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES, LILIANA CENDALES PINILLA, JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, CAROLINA CENDALES FORERO, CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO, MARIA INES RUIZ AREVALO y JOSÉ LIBARDO RUIZ AREVALO el día veinte (20) de diciembre de 2021; de conformidad con las Certificaciones de notificación electrónica No CNE-VCT- GIAM-07133, CNE-VCT-GIAM-07134, CNE-VCT-GIAM-07135, CNE-VCT-GIAM-07136 y CNE- VCT-GIAM-07137; quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de diciembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

de la señora **LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES (Q.E.P.D.)**, y adicionalmente la actualización de los porcentajes de participación entre los titulares, disponiendo:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en su integralidad la Resolución Número VCT-000168 del 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo, y en consecuencia se ordena:

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR la subrogación de derechos mineros a los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 79.980.906, **CAROLINA CENDALES FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.821.864, y **CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.204.058 en calidad de titulares dentro del Contrato de Concesión EGF-131, en su condición de hijos del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.047.666(QEPD), por las razones expuestas en la parte motive del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la subrogación de derechos emanado de la Contrato de Concesión EGF-131, de conformidad con lo resuelto en el ARTICULO PRIMERO del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Excluir del Registro Minero Nacional al señor JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.3.047.666 (QEPD), quien en vida ostentó la calidad de titular del contrato de la Contrato de Concesión EGF-131, por las razones expuestas en la parte motive de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar desanotación de la señora LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 27.921.066 y quien tuvo la calidad de cotitular del contrato de concesión No. EGF- 131, de conformidad con lo resuelto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en esta providencia, téngase como titular del Contrato de Concesión EGF-131, a los señores **CARLOS JUUO CENDALES CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía 17.062.081, con un 19,048%; **LILIANA CENDALES PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía 51.744.154, con un 19,048%; **MARÍA INÉS RUÍZ AREVALO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.626.516, con un 10,714%; **JOSÉ LIBARDO RUÍZ AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.180.167, con un 10,714%; **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.980.906, con un 24,604%; **CAROLINA CENDALES FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.821.864, con un 7,937% y **CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.204.058, con un 7,937%; responsable ante la Agenda Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo (...).”

Mediante **radicado No. 20225501055842** de 22 de abril de 2022, el señor **JUAN CRISTOBAL PÉREZ CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.446, y T.P. No. 27.361, obrando en nombre y representación del señor **RICARDO WAGNER PINILLA**⁶ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.151.250, solicitó la **revocatoria** de la Resolución No. VCT-001354 de fecha 9 de diciembre de 2021, con fundamento en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984.

⁶ El señor **RICARDO WAGNER PINILLA** confirió poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN CRISTOBAL PÉREZ CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.141.446 y tarjeta profesional número 27.361 del Consejo Superior de la Judicatura para que solicite la revocatoria de la Resolución No. VCT – 001354 de fecha 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y se dio trámite a una petición, con fundamento en los artículos 69 y siguientes del C.P.A.C.A.; así mismo, el apoderado quedo facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar y realizar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento del mandato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EGF-131, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Revocación Directa contra la Resolución No. VCT-001354 de fecha 9 de diciembre de 2021, presentada mediante radicado No. 20225501055842 de 22 de abril de 2022, por el señor RICARDO WAGNER PINILLA, a través de apoderado el señor JUAN CRISTOBAL PÉREZ CABRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.141.446, y T.P. No. 27.361 del C.S.J.

Sea lo primero, indicar que la Corte Constitucional⁷, se refirió a la figura de Revocación Directa en los siguientes términos:

“(…) La Revocatoria Directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o, que generen agravio injustificado a una persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley, y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, mutuo propio, constataré la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (…).”

Es importante resaltar, que el CPACA — Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de asuntos Contencioso Administrativos, tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento”. (Lo Resaltado es Nuestro)

En este entendido, y respecto a las causales de revocación directa, se hacen aplicables los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que al respecto establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

En cuanto a la procedencia de la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo anterior, cuando el peticionario haya

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C -742 de 06 de octubre de 1999. M.P. Hernández Galindo, J.G

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131"

interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial." (Destacado fuera del texto)

*"**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.**" (Destacado fuera del texto)*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...). (Destacado fuera del texto)

Como también, en relación con sus efectos se tiene al tenor literal del artículo 96 ibidem, que:

*"**Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".*

Así mismo, la Ley ibidem, establece:

*"(...) **Art. 141 Controversias Contractuales.** Cualquiera de las partes **de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales,** que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...). (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"**ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...). (Destacado fuera del texto)

De las normas transcritas se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera.

Así, el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA dispuso, que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda **será de dos (2) años, que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento.**

Para el caso en concreto, se verificó que la solicitud se presentó el **22 de abril de 2022** contra lo dispuesto en la **Resolución No. VCT-001354** del 9 de diciembre de 2021, la cual según la constancia **CE-VCT-GIAM-04849**, quedó debidamente ejecutoriada y en firme el 21 de diciembre de 2021, por cuanto, para la fecha de presentación de la **REVOCACIÓN DIRECTA** no operó el fenómeno de la caducidad para su control judicial -dos años / Controversias contractuales -, es decir, se interpuso dentro del término legal.

Por su parte, la solicitud de Revocación Directa de la **Resolución No. VTC-000168** del 26 de marzo de 2021 se radicó con el mismo escrito de fecha **22 de abril de 2022**, y ésta fue notificada por medio del AVISO GIAM 08-0057 fijado a partir del 18 de junio de 2021, **desfijado el 24 de junio de 2021**, cumpliendo con el requisito de la oportunidad temporal que contrae la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su presentación.

- ARGUMENTOS Y PRETENSIONES PARA LA REVOCACIÓN DIRECTA

Dentro de su escrito, el peticionario realizó las siguientes manifestaciones para hacer viable la revocación directa, las cuales parten desde la identificación del señor RICARDO WAGNER PINILLA como aparente cotitular de parte de los derechos que hace referencia el contrato de concesión **No. EGF-131**, considerando haber sido excluido y sus derechos revocados por la autoridad minera mediante la **Resolución No. VCT-001354** de fecha 9 de diciembre de 2021, sin su consentimiento expreso y escrito.

Argumentando, dentro de los razonamientos de hecho como de derecho, además, las siguientes circunstancias:

“... 3. Mi representado no intervino dentro de los actos administrativos que motivaron la resolución número VCT-001354 de fecha 9 de diciembre de 2021. La misma no le fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, no se remitió ninguna comunicación, citación, fax o aviso, acompañada del acto administrativo.

4. Al ser excluido como cotitular del contrato de concesión No. EGF-131., se le está causando un agravio injustificado a RICARDO WAGNER PINILLA (numeral 3. Artículo 69 C.P.A.C.A.)

5. Mi representado no intervino dentro del trámite administrativo, ni presento ningún recurso. (Artículo 70 C.P.A.C.A.)

6. Mi representado nunca fue notificado de la resolución VCT-001354 del 9 de diciembre de 2021, en su condición de cotitular, de título minero, ni de los antecedentes o solicitudes que la motivaron. (Destacado fuera del texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131"

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Esta petición tiene su soporte legal en lo que para el caso se establece en los artículos 69, 70, 71, 72, 73 del C.P.A.C.A. y, en las demás disposiciones legales, concordantes y vigentes.

PETICIONES:

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: *Se revoque la Resolución VTC-000168 del 26 de marzo de 2021.*

SEGUNDO: *se tenga como cotitular de los derechos mineros al señor RICARDO WAGNER PINILLA.*

TERCERO: *Se le ordene el grupo de CATASTRO Y REGISTRO MINERO, inscribir al señor RICARDO WAGNER PINILLA, como cotitular dentro del contrato de concesión EGF-131*

CUARTO: *Notificar en debida forma a los demás cotitulares". (Destacado fuera del texto)*

(...) PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Poder

2. Copia de la resolución VCT-001354 del 9 de diciembre de 2021 de la ANM"

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

De acuerdo con el radicado **No. 20225501055842 de 22 de abril de 2022**, solicitud de Revocación Directa de la Resolución **No. VTC-000168** del 26 de marzo de 2021 y de la **Resolución No. VCT-001354** de 9 de diciembre de 2021, el interesado **NO** aportó prueba alguna que direcciona a establecer por la administración, certeza o indicio sobre de la **Calidad o Interés propio** para concurrir dentro de la actuación administrativa, como tampoco para asegurar que con las motivaciones o decisiones de los actos administrativos, se causó un **Agravio Injustificado** en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESINDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Revocatoria de los Actos Administrativos – Generalidades

Los actos administrativos se encuentran destinados a producir efectos en derecho y a ser cumplidos, razón por la cual el ordenamiento jurídico les ha conferido particulares características, tales como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad, lo que implica que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser leal ante ellos⁸.

No obstante, sus actos no son inmutables, puesto que la autoridad que los expidió o su superior los puede revocar en atención a las causales previstas por la ley y con el procedimiento previsto para el efecto⁹.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 338 de 2010.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2000. Rad: 1697.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

La parte primera del CPACA contempla que las autoridades pueden ajustar sus actos al ordenamiento jurídico bien sea de manera provocada, al resolver los diferentes recursos que contra ellos se ejerzan, o al pronunciarse sobre las solicitudes de revocatoria directa, con el aditamento de que esta última institución también procede de manera oficiosa.

En efecto, la doctrina señala que la revocatoria directa tiene dos modalidades: *i) como mecanismo que opera a solicitud del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y ii) como medida tomada motu proprio por la Administración para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por ella misma*; en uno y otro caso con fundamento en la ley y sujeción a la regulación correspondiente.

Para el Consejo de Estado, vista de manera general la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de los derechos fundamentales¹⁰.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad ***para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito.***

Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad.

Hay razón de mérito, expresa el Consejo de Estado, cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, ***o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado***¹¹.

DEL AGRAVIO INJUSTIFICADO

En lo que respecta a la causal prevista en el numeral 3º del artículo 93 del CPACA, relativa a la posibilidad de revocar los actos administrativos ***por ocasionar un agravio injustificado*** a una persona -causal invocada por el señor RICARDO WAGNER PINILLA en su solicitud-, el Consejo de Estado ha tenido ocasión para señalar:

*“Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C. C.A., esto es, cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad- como lo afirma parte de la doctrina nacional- un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica **en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas**, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior*¹²”.

Al tenerse en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia en cita, puede evidenciarse que el concepto de ***agravio injustificado*** es asimilable jurídicamente al de daño antijurídico -previsto en el artículo 90 de la Constitución Política-, entendido este como ***“aquél que la víctima no está en el deber***

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Rad: 1998-01093 y Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de mayo de 2012. Rad: 2004-01511.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963.

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 16 de marzo de 2005, rad. 27921A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131"

jurídico de soportar, (...)”, sea porque el mismo tiene fuente en una decisión administrativa contraria al orden normativo, o porque, siendo legal la decisión, esta se traduce en un daño especial -en tanto título de imputación objetivo de la responsabilidad del Estado-, es decir, como aquella afectación (...) “que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizada por razones de equidad y de justicia distributiva¹³, en la medida en que aquel se ha beneficiado a costa de un daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas¹⁴.

Es por lo expresado, el agravio injustificado como causal de revocación de las decisiones administrativas, debe ser estudiado desde la perspectiva que ofrece el concepto de **daño antijurídico**, lo cual supone que se deba analizar, en primer lugar, si en efecto se ha argumentado y comprobado la configuración de un daño que cumpla con las características atribuidas a este, esto es, que sea *cierto, concreto o determinado, personal¹⁵, lícito y persistente¹⁶.*

Y, en segundo lugar, que el daño tenga el carácter de injustificado, lo que apareja identificar si este proviene de un acto ilegal o si genera una ruptura en la igualdad ante las cargas públicas. De modo que, valga decirlo, la existencia del daño es una condición necesaria para el análisis de la solicitud de revocación, de tal suerte que el hecho de que no exista un daño hace imposible estudiar cualquier solicitud de revocación directa fundamentada en la causal tercera del artículo 93 del CPACA, puesto que, lógicamente, **para que haya un agravio injustificado, lo primero que se debe identificar es la existencia misma del agravio, lesión o daño**, para después de esto establecer si esa afectación encuentra justificación jurídica o no¹⁷.

Aplicación al caso Particular

Considerando en criterio cierto, que el señor RICARDO WAGNER PINILLA no ha configurado un **daño que cumpla con el requisito de ser cierto**, en razón a que este tendría génesis en obligaciones, deberes y medidas que actualmente no han sido consagradas en todas las actuaciones administrativas, partiendo desde la suscripción del contrato de concesión No. EGF-

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Tercera, Sentencia de 23 de mayo de 1973, Exp. 978, Actor: Vitalia Duarte Vda. de Pinilla, C.P. Alonso Castilla Saiz.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Tercera, Sentencia de 20 de febrero de 1989, exp. 4655, C.P. Antonio José de Irisarri: La existencia del Estado y su funcionamiento implica incomodidades o inconvenientes para los asociados, que estos deben soportar en aras del bien colectivo en tanto y en cuanto esas incomodidades no sobrepasen un determinado umbral: el de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas. Cuando quiera que se quiebre esa igualdad, aun por el obrar legítimo y ceñido al derecho de la administración, será preciso restablecerla, resarcido los perjuicios que de tal manera hayan podido causarle, porque la equidad así lo impone (...)

"Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre un encasillamiento dentro de otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad. Por ello es quizás aquella en la cual el fundamento mediano de la responsabilidad, que consiste en la violación del principio de igualdad frente a las cargas públicas que campea en la Constitución, opera de manera directa".

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Tercera, sentencia del 7 de mayo de 2000, rad. 10397.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 17 de agosto de 2017, rad. 37304.

¹⁷ Es en ese sentido que la doctrina expresa que "cuando se evidencia la existencia de un daño antijurídico, con amparo en esta causal, el afectado tendrá derecho a solicitar la revocación del acto administrativo que le produce ese perjuicio injustificado con la finalidad de proteger ese interés particular afectado con la decisión de la administración" (cfr. Santos Rodríguez, Jorge Enrique, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) Concordado y comentado, (Ed.) José Luis Benavides. Universidad Externado de Colombia, 2016, pág. 263).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

131, toda vez, que el peticionario nunca ha fungido como titular minero, por lo cual cabe colegir, entonces, que lo que la referida causal invocada como daño tiene un marcado carácter de eventualidad o de hipótesis, y, por tanto, no susceptible de protección jurídica alguna.

En efecto, soportado en la normatividad y jurisprudencia señalada, el daño eventual o hipotético basado en **suposiciones o conjeturas, no tiene el carácter de cierto** y, por lo mismo, no genera resarcimiento alguno, y por ende tampoco daría lugar a la revocación del acto administrativo al que se atribuye, dado su abierto carácter de indeterminado.

Ahora bien, en este estado es necesario resaltar que desde la perspectiva de la presunta exclusión del señor **RICARDO WAGNER PINILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.151.250 como cotitular de los derechos y obligaciones que hace referencia el contrato de concesión **No. EGF-131** de la Resolución No. VCT-001354 de fecha 9 de diciembre de 2021, sin su consentimiento expreso y escrito, es de resaltar en primer término, que mediante **Resolución No. GSC-003 del 10 de julio de 2007**, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS entendió surtió la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que tenía los señores JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA, LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES, LUCILA CENDALES DE QUINTERO, CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES y JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA dentro del título EGF-131 a favor de los señores RICARDO WAGNER PINILLA; así mismo, se señaló que para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente debía demostrar que se encuentra al día en todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Posteriormente, con la **Resolución No. 004584 del 7 de noviembre de 2014**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, **negó** la inscripción en el Registro Minero Nacional de las cesiones surtidas mediante la Resolución No. GSC-003 del 10 de julio de 2007, a favor del señor RICARDO WAGNER PINILLA, teniendo en cuenta que el título no se encontraba al día con el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Con la **Resolución No. 001581 del 2 de agosto de 2017**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, rechazó la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 001403 del 22 de julio de 2015, presentada por el señor RICARDO WAGNER PINILLA, por improcedente.

En este orden de ideas, el señor RICARDO WAGNER PINILLA, nunca fue reconocido por la Agencia Nacional de Minería como titular o cotitular del título minero, y para que proceda su exclusión es necesario que se le hubiera atribuido condición, calidades o facultades como sujeto de derechos inscrito en el Registro en el Registro Minero Nacional.

En segundo término, se observa incoherencia en la solicitud de revocatoria, toda vez, que en su escrito asegura que el señor **RICARDO WAGNER PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.151.250, fue excluido mediante Resolución No. VCT- 001354 de fecha 9 de diciembre de 2021, contrariando lo establecido en el Artículo 73 del C.P.A.C.A., señalando además, sus derechos fueron revocados por la ANM, sin que para el efecto mediara consentimiento expreso y escrito, para lo cual se debe insistir en las determinaciones del acto administrativo acusado, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en su integralidad la Resolución Número VCT-000168 del 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo, y en consecuencia se ordena:

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR la subrogación de derechos mineros a los señores JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía Número 79.980.906, CAROLINA CENDALES FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.821.864, y CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.204.058 en calidad de titulares dentro del Contrato de Concesión EGF-131, en su condición de

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131"

hijos del señor JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 3.047.666(QEPD), por las razones expuestas en la parte motive del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la subrogación de derechos emanado de la Contrato de Concesión EGF-131, de conformidad con lo resuelto en el ARTICULO PRIMERO del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Excluir del Registro Minero Nacional al señor JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No.3.047.666 (QEPD), quien en vida ostentó la calidad de titular del contrato de la Contrato de Concesión EGF-131, por las razones expuestas en la parte motive de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar desanotación de la señora LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 27.921.066 y quien tuvo la calidad de cotitular del contrato de concesión No. EGF- 131, de conformidad con lo resuelto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en esta providencia, téngase como titular del Contrato de Concesión EGF-131, a los señores CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía 17.062.081, con un 19.048%; LILIANA CENDALES PINILLA identificada con cedula de ciudadanía 51.744.154, con un 19.048%; MARÍA INÉS RUÍZ AREVALO identificada con la cedula de ciudadanía 20.626.516, con un 10.714%; JOSÉ LIBARDO RUÍZ AREVALO, identificado con la cedula de ciudadanía 79.180.167, con un 10,714%; JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.980.906, con un 24,604%; CAROLINA CENDALES FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.821.864, con un 7,937% y CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.204.058, con un 7,937%; responsable ante la Agenda Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo (...)."

Así las cosas, es necesario resaltar que el acto administrativo No. VCT- 001354 de fecha 9 de diciembre de 2021 resolvió un RECURSO DE REPOSICIÓN, revocando en su integridad la Resolución No. VCT-000168 del 26 de marzo de 2021 por medio de la cual había entendido desistido un trámite de subrogación de derechos a favor de los señores JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía Número 79.980.906, CAROLINA CENDALES FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.821.864, y CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.204.058 en calidad de titulares dentro del Contrato de Concesión EGF-131, alejado de cualquier posibilidad de revocar derechos que le fueran reconocidos y que correspondieran al señor **RICARDO WAGNER PINILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.151.250.

Además, porque con la manifestación de la voluntad de la autoridad minera expresada mediante Resolución No. VCT- 001354 de fecha 9 de diciembre de 2021, lo que ordenó fue excluir del Registro Minero Nacional fue al señor JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.666 (QEPD), por causa de su fallecimiento.

Respecto de la solicitud de revocar la Resolución No. VCT-000168 del 26 de marzo de 2021, por medio de la cual había entendido desistido un trámite de subrogación de derechos, como se explicó en líneas anteriores, se debe reiterar en que este acto administrativo fue **revocado** mediante **Resolución No. VCT- 001354 de fecha 9 de diciembre de 2021**, sin que dentro de la actuación administrativa se contara con la intervención del señor RICARDO WAGNER PINILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.151.250.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

Ahora bien, para la fecha de presentación de la revocatoria Directa se encuentra plenamente establecido que la Resolución No. VCT- 001354 de fecha 9 de diciembre de 2021, por la cual se resolvió un RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. VCT-000168 del 26 de marzo de 2021, está ejecutoriado desde el pasado 21 de diciembre de 2021 según CONSTANCIA DE EJECUTORIA, en la que se distingue:

“El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 001354 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021 por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131, proferida dentro del expediente No EGF-131, fue notificada electrónicamente a los señores CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES, LILIANA CENDALES PINILLA, JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, CAROLINA CENDALES FORERO, CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO, MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO y JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO el día veinte (20) de diciembre de 2021; de conformidad con las Certificaciones de notificación electrónica No CNE-VCT- GIAM-07133, CNE-VCT-GIAM-07134, CNE-VCT-GIAM-07135, CNE-VCT-GIAM-07136 y CNE- VCT-GIAM-07137; quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de diciembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno”.

Al respecto, es necesario revisar los aspectos que refieren a la presunción de “legalidad” de los Actos Administrativos desde la perspectiva de su **ejecutoriedad** hasta el agotamiento de la actuación administrativa, y en ese sentido la Corte Constitucional¹⁸ ha expresado:

“ACTO ADMINISTRATIVO – Ejecutoriedad / ACTO ADMINISTRATIVO - Ejecutividad. La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado. La ejecutividad equivale, a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino por el contrario es la regla general de todo acto administrativo”. (Lo Resaltado es Nuestro)

De lo anterior, se puede diferenciar como el acto administrativo bajo presunción de legalidad adquiere carácter de obligatorio cumplimiento, determinando los efectos jurídicos a partir de su producción; entendida esta obligatoriedad desde la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo, abarcando tanto a los terceros como al propio ente público, y a los demás actores que consideren sus intereses sobre las determinaciones que se adoptan.

Atendiendo el anterior postulado, la Agencia Nacional de Minería - ANM como ente administrativo, propende por el cumplimiento y ejecución efectiva de las decisiones y manifestaciones adoptadas de manera inmediata, es decir, que las medidas adoptadas dentro de cada uno de los títulos mineros a su cargo, gozan de ejecutoriedad efectiva, sin desconocer los derechos a terceros que puedan resultar afectados con esas decisiones; es por eso, que cada una las medidas se notifican y publican de acuerdo a los lineamientos legales a toda la colectividad, para efectos de garantizar, a quien interese, amenace o vulnere en sus derechos públicos subjetivos¹⁹, conozca, y haga oposición o manifieste desacuerdo en la oportunidad reglamentaria.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. T-355 de 1995

¹⁹ EL DERECHO SUBJETIVO constituye las facultades, potestades y libertades que poseen los habitantes de un Estado. Este concepto surge del uso que se hace de las normas y leyes que determinan los derechos y obligaciones de cada persona en las diferentes situaciones de su vida. Se puede clasificar según la conducta propia, el efecto y su régimen jurídico. Una de las principales diferencias con el derecho objetivo hace referencia a la no coercitividad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131"

DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone lo siguiente frente a legalidad de los actos administrativos:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

La Corte constitucional²⁰ por su parte, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

*"Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos **se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello**, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:*

*"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, **tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad". (Subraya fuera de texto)

De lo expresado por la corporación, y para su caso en concreto, siempre y cuando no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos

SUJETO Y OBJETO DEL DERECHO SUBJETIVO: El sujeto siempre es la persona que ostenta la titularidad o poder jurídico. De acuerdo a las diferentes situaciones, esta titularidad puede ser:

- Plena: le pertenece en su totalidad al sujeto en interés propio.
- De disfrute: es titular para el disfrute del derecho, pero el dominio le corresponde a otro sujeto.
- Representativa: el sujeto gestiona el derecho subjetivo en representación de otro que no puede o no quiere hacerlo por sí solo.
- Fiduciaria: el titular fiduciario tiene el derecho, pero está limitado por los acuerdos realizados con el titular fiduciante.
- Cotitular o plural: los sujetos titulares del derecho subjetivo son dos o más.

Por otro lado, el objeto del derecho subjetivo puede ser cualquier cosa material exterior o realidad sobre las cuales sea posible ostentar un poder jurídico.

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 (MP Jose Fernando Reyes Cuartas).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

administrativos que se susciten dentro de la administración, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello.

En consecuencia, los actos administrativos que haya expedido el empleado que al parecer cumple con los requisitos al ejercicio del empleo, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Visto lo anterior, resulta imprescindible destacar que los actos administrativos de carácter particular de los que se persigue su revocación, se fundaron con amparo en la Constitución y a la Ley, con apoyo jurisprudencial (*sistema de fuentes*), observando los principios de las actuaciones administrativas²¹ atendiendo **los procedimientos y términos establecidos, así como las garantías al Debido Proceso, la Publicidad, la Notificación y al ejercicio del Contradictorio**, guardando observancia a lo ordenada en los **artículo 56**. Notificación electrónica (Modificado por el Art. 10 de la Ley 2080 de 2021), **artículo 62**. Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad, **artículo 66**. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, **artículo 67**. Notificación Personal (Ver artículo 4º del Decreto 491 de 2020), **artículo 68**. Citaciones para notificación personal, **artículo 69**. Notificación por aviso, **artículo 71**. Autorización para recibir la notificación, **artículo 72**. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente, **artículo 73**. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio, **artículo 74**. Recursos contra los actos administrativos, **artículo 79**. Trámite de los recursos y pruebas, **artículo 80**. Decisión de los recursos, **artículo 81**. Desistimiento, **artículo 87**. Firmeza de los actos administrativos, **artículo 88**. Presunción de legalidad del acto administrativo, **artículo 89**. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades, **artículo 93**. Causales de revocación, y **artículo 97**. Revocación de actos de carácter particular y concreto, entre otros.

Así las cosas, pretender sustraer situaciones jurídicas con fundamento en la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011: “3. *cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona*”, sin comprobación del *daño o perjuicio antijurídico* presuntamente causado con los actos administrativos que se pretende sean revocados, es evidente que no se configura la procedencia de la misma, adicionalmente, por adolecer de existencia de prueba alguna que imprima legitimidad como parte “*interesada*” o sujeto de derechos para comparecer con reconocimiento en las actuaciones administrativas consolidadas dentro del contrato de concesión **No. EGF-131**, no resulta suficiente para revocar las Resoluciones No. VCT- 001354 de fecha 9 de diciembre de 2021, y Resolución No. VCT-000168 del 26 de marzo de 2021.

Por razones expuestas, esta Vicepresidencia encuentra procedente negar la solicitud de Revocación Directa presentado por el señor RICARDO WAGNER PINILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.151.250, mediante radicado No. 20225501055842 de 22 de abril de 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

²¹ Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001354 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO, - NEGAR la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor RICARDO WAGNER PINILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.151.250, mediante radicado No. 20225501055842 de 22 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor RICARDO WAGNER PINILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.151.250 a través de su apoderado señor JUAN CRISTO PÉREZ CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.141.446 y tarjeta profesional número 27.361 del Consejo Superior de la Judicatura, y a los señores CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.062.081, LILIANA CENDALES PINILLA identificada con cédula de ciudadanía 51.744.154, JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.906, MARÍA INÉS RUÍZ AREVALO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.626.516, JOSÉ LIBARDO RUÍZ AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.180.167, CAROLINA CENDALES FORERO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.821.864, y CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.204.058, en sus condiciones de titulares y/o terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión no precede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95²² de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Adrián Vargas / Abogado Contratista – GEMTM/VCT

Revisó: Claudia Romero / Abogada Experto - GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT 

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada VCT 

²² ARTÍCULO 95 Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

